



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00052-2018-Q/TC  
CUSCO  
EMILIO VERA CHINCHERO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Emilio Vera Chinchero contra la Resolución 12, de fecha 10 de abril de 2018, emitida en el Expediente 00064-2017-0-1007-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Nelly Consuelo Yabar Villagarcía; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexas copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00052-2018-Q/TC  
CUSCO  
EMILIO VERA CHINCHERO

5. En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- El recurrente alega en su escrito de queja que el plazo para interponer su recurso de agravio constitucional venció el 9 de marzo de 2018, pues la notificación electrónica fue efectuada el 20 de febrero de 2018 y habiéndolo presentado el 8 de marzo, esto es, dentro del plazo respectivo, resulta arbitrario que se le haya rechazado el mismo por extemporáneo, para ello señala que se debe aplicar el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ, debido a que su domicilio habitual se encuentra en la provincia de Espinar, región Cusco, lugar distante del local donde funciona la Sala Única de Vacaciones del Distrito Judicial del Cusco. Con lo cual, deberá acreditar que su domicilio habitual se encuentra en la mencionada provincia (documento nacional de identidad de la parte recurrente).
- El recurrente tampoco ha cumplido con anexar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional y de la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
- Finalmente, tampoco ha adjuntado constancia o documento alguno en el que conste la notificación electrónica efectuada el 20 de febrero de 2018.

6. Por tanto, debe requerírsele que subsane las omisiones advertidas, de manera concurrente, a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Dar al recurrente el plazo de cinco días contados desde que sea notificada la presente resolución para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL